



PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN: : 05001-40-03-029-2021-00115-00
DEMANDANTE : HOGAR Y MODA S.A.S
DEMANDADO : ANDERSON LÓPEZ RESTREPO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, Nueve (9) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez que se presentó demandada Ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la sociedad **HOGAR Y MODA S.A.S**, en contra del señor **ANDERSON LÓPEZ RESTREPO**. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N°708

Medellín- Antioquia, Nueve (9) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el **Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.579.766 y portador de la Tarjeta Profesional N°246.738 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la sociedad demandante **HOGAR MODA S.A.S** identificada con NIT N°900255181-4, en contra del señor **ANDERSON LÓPEZ RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.037.602.490.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductorio y el título allegado como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 y siguientes de la norma en cita.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presenta el siguiente título valor:

- Pagare N°30492, mediante el cual el señor **ANDERSON LÓPEZ RESTREPO**, se obliga a pagar la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$3.328.363)**, a la sociedad **HOGAR MODA S.A.S**, el 30 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, el Despacho evidencia que el título valor presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, que, ante el incumplimiento del pago pactado, presta merito ejecutivo y la demanda por su parte cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, en atención a la solicitud elevada por la parte demandante respecto a las medidas cautelares, se decreta el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás prestaciones sociales que el demandado **ANDERSON LÓPEZ RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.037.602.490, perciba a





ordenes de la empresa **SALAMANCA S.A** identificada con NIT N°890938952-2, limitando el mismo a la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$5.425.000)**, en consecuencia, se ordena oficiar a la empresa **SALAMANCA S.A.**, para que proceda a registrar el embargo y posterior a ello, comunicarle que deberán consignar los dineros retenidos a la demanda a órdenes del Juzgado Veintinueve Civil Municipal a la cuenta judicial N°050012041029, conforme al artículo 593 del Código General del Proceso. Por secretaria, líbrese el correspondiente oficio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP**, en contra de la señora **LEYDIS MARIA RAMOS CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía N°64.868.968, por las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$3.328.363)**, por concepto de capital, consignado en el pagaré N°30492.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera a partir del 31 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás prestaciones sociales que el demandado **ANDERSON LÓPEZ RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.037.602.490, perciba a ordenes de la empresa **SALAMANCA S.A** identificada con NIT N°890938952-2, limitando el mismo a la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$5.425.000)**.

TERCERO: **OFICIAR** a la empresa **SALAMANCA S.A**, para que proceda a registrar el embargo y posterior a ello, comunicarle que deberán consignar los dineros retenidos a la demanda a órdenes del Juzgado Veintinueve Civil Municipal a la cuenta judicial N°050012041029, conforme al artículo 593 del Código General del Proceso. Por secretaria, líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada dentro de los treinta (30) días a partir de la notificación por estados de esta providencia, conforme lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación junto con sus intereses o 10 días para presentar excepciones, conforme lo señala los artículos 431 y 442 de la misma norma.

QUINTO: **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá mantener bajo su custodia y cuidado, el Pagaré y que solo podrá entregarlos a quien el despacho le ordene según se requiera.

SEXTO: **RECONOCER** personería al **Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.579.766 y portador de la Tarjeta Profesional N°246.738 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la sociedad demandante **HOGAR MODA S.A.S.**





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

SÉPTIMO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daad1e0285297003e01f5d9bcc4c74a5b4ad3f315e3895be369466be502b53bc**
Documento generado en 09/04/2021 04:15:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>